

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 7 Diciembre 1902.)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, á quien se remitió para su informe el expediente instruido para modificar los epígrafes 3.º, 5.º, 8.º y 96 de la tarifa 4.ª, «Sección de artes y oficios», y los 1.º y 6.º de las clases 4.ª y 5.ª, respectivamente, de la tarifa 1.ª de industrial, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: El Consejo ha examinado el expediente adjunto, del cual resulta:

Que con motivo de otro de defraudación, seguido contra el sastre D. Santos Cabezuolo, por dedicarse á la confección de trajes de señora sin pagar cuota de contribución como modisto, la Sección primera del Tribunal gubernativo Central formuló una moción, que ha sido aceptada y apoyada por el mismo Tribunal en pleno, y que se dirige esencialmente á conseguir la declaración final de que los sastres están autorizados para confeccionar trajes de señoras y á reducir la cuota contributiva á que vienen sujetas las modistas, eliminándolas de

la tarifa 1.ª para incluirlas en la 4.ª; que como fundamento de esta segunda reforma, afirma dicho Tribunal que las ganancias de las modistas son inferiores á las conseguidas por los sastres, puesto que aquéllas trabajan solamente dos temporadas al año, y su esfera de acción está limitada por la de muchas señoras que preparan sus propios vestidos con el auxilio de oficiales domésticas.

Que además, y al formular el Tribunal la nueva redacción que en su sentir deben recibir los preceptos fiscales, objeto de su moción, introduce en ellos algunas modificaciones de forma. Y que con Real orden de 11 de Julio último se ha remitido el asunto á consulta de este Consejo en pleno:

Considerando que el examen de los epígrafes números 3.º, 5.º, 8.º y 96, «Sección de artes y oficios», de la tarifa 4.ª relativos todos á los sastres, en comparación con los epígrafes números 29 y 89 de la propia tarifa, y 1.º, clase 4.ª, y 6.º, clase 5.ª de la tarifa 1.ª, concernientes á las modistas, convence de que los primeros se hallan autorizados por el texto final para confeccionar trajes con destino á cualquiera de los dos sexos, puesto que la cuota se halla establecida para los industriales que se dedican á la preparación «de toda clase de prendas de vestir», á diferencia de las modistas, cuyos trabajos han de aplicarse precisamente á vestidos, abrigos y sombreros para señoras y niños:

Considerando, por lo tanto, que las innovaciones propuestas por el Tribunal gubernativo Central en los epígrafes de las tarifas alusivas á los sastres, en el sentido de que éstos se hallan facultados, desde el punto de vista fiscal, para confeccionar trajes de señora, es una aclaración conveniente y precisa, y en tal concepto se halla justificada:

Considerando que la variación de tarifa ideada respecto de los epígrafes concernientes á las modistas, con detrimento de los intereses de la Hacienda, no está igualmente demostrada, á juicio de este Consejo, el cual no comparte la creencia de que el arte del sastrero sea desde luego para quien lo ejerce más lucrativo que el de la modista, porque la ganancia que de cada uno se logre depende de las circunstancias y extensión de la respectiva clientela, de la clase, destino y fin de las confecciones, y de la riqueza que atesoren y representen las prendas de vestir, extraordinaria y casi incalculable en algunas dedicadas á las señoras:

Considerando, por otra parte, que el mayor trabajo que suelen lagrar las modistas al iniciarse las estaciones extremas, debe dejarse sentir igualmente por idénticos motivos en los obradores de los sastres, siendo muy de notar de todas maneras que las modistas no han pretendido reducción de cuota ni cambio de tarifa para lograrlo, puesto que en el expediente no existe solicitud ninguna en tal sentido;

El Consejo opina:

1.º Que conviene modificar la redacción de los epígrafes 3.º, 5.º, 8.º y 96, «Sección de artes y oficios», tarifa 4.ª del reglamento de la Contribución industrial, en los términos propuestos por el tribunal gubernativo Central; y

2.º Que procede conservar en la tarifa 1.ª los epígrafes números 1.º, clase 4.ª, y 6.º, clase 5.ª.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, disponiendo al propio tiempo que los citados epígrafes de la tarifa 4.ª queden redactados en la siguiente forma:

Núm. 3.º «Sastres que cortan y cosen toda clase de prendas de vestir para hombres, mujeres ó niños y surten los géneros, pero no los venden, y que por contrata ó por convenido hacen vestuarios para toda clase de Corporaciones.»

Núm. 5.º «Sastres que cortan y cosen toda clase de prendas de vestir para hombres, mujeres ó niños, empleando tejidos finos, extranjeros ó nacionales, y surten, pero no venden, dichos tejidos.»

Núm. 8.º «Sastres que cortan y cosen toda clase de prendas de vestir para hombres, mujeres ó niños empleando tejidos, nacionales, y surten éstos, pero no los vende.»

Queda subsistente y sin alteración alguna la nota puesta al pie del epígrafe núm. 8 citado.

Núm. 96. «Sastres que cortan y cosen toda clase de prendas de vestir para hombres, mujeres ó niños, sin surtir tejidos, ó sea utilizando sólo los que les lleven los parroquianos.»

Los mencionados epígrafes continuarán comprendidos en las respectivas clases de la tarifa 4.ª, que actualmente se les asigna.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1902.—T. Rodríguez.—Sr. Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, á quien se remitió á informe el expediente sobre modifica-

ción del número 50, de la sección 2.ª, de la tarifa 5.ª de industrial, y crear el 51 de la misma sección y tarifa para la tributación de las básculas automáticas y otros aparatos semejantes, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

Exmo. Sr.: El Consejo ha examinado el expediente adjunto, del cual resulta.

Que la Dirección general de Contribuciones formuló una moción para que se modifique el epígrafe núm. 50, sección 2.ª, tarifa 5.ª, de la contribución industrial, y se adicione á la misma un nuevo epígrafe con el núm. 51, todo en los siguientes términos: «Núm. 50.—Juegos de billar romano, aparatos automáticos, los cuales mediante una moneda pueden devolver varias, y demás aparatos y juegos que se les asemejen, 34 pesetas». «Núm. 51.—Básculas automáticas para pesar, dinamómetros para medir la fuerza de presión, tracción, torsión, etcétera, aparatos automáticos que regalan objetos, vistas ó audiciones y demás que se les asemejan, no estando comprendidos en el epígrafe anterior, 30 pesetas:

Que D. Jaime Junes, titulándose representante de una Sociedad inglesa, pide que se fije la cuota correspondiente á los aparatos que esa Sociedad construye y proporciona, y que son máquinas de acción automática para entregar géneros ú objetos, exhibir vistas, proporcionar audiciones musicales y ofrecer fichas para el consumo, mediante la introducción de monedas de 10 céntimos en el artefacto, dependiendo el éxito, no del azar, sino de la destreza de la persona:

Que unido este antecedente á la moción del Centro directivo, se han enviado todas las diligencias á consulta de este Consejo en pleno, con Real orden de 14 de Julio último:

Considerando que los diversos aparatos objeto del expediente carecen de concepto propio en la tarifa de la contribución industrial, por lo cual es necesario asignársele, con sujeción á los artículos 3.º y 52, núm. 3, del reglamento:

Considerando que el expediente actual se ha instruido por consecuencia de una moción del Centro directivo correspondiente, en cuya solución no puede influir la solicitud de D. Jaime Junes, que se titula representante de una Compañía constructora, sin demostrar la existencia de ésta, ni el carácter que se atribuye, omisiones que hacen inaplicable al caso los trámites precisos del art. 119 de dicho reglamento:

Considerando que las reformas indicadas por el Centro directivo responden á una necesidad fiscal, y parecen apropiadas para satisfacerla, si bien la determinación que se adopte no prejuzga la legitimidad del juego que se realice por medio de algunas de las máquinas automáticas á que el expediente se refiere, porque, como tiene reconocido el Tribunal Supremo en sus autos de 28 de Septiembre y 12 de Octubre de 1899, la intervención de la Hacienda en el pago de cuotas contributivas por la práctica de determinados entretenimientos, no implica el reconocimiento de su licitud;

El Consejo opina que puede modificarse la tarifa 5.ª en los términos ideados por la Dirección general de Contribuciones, sin perjuicio de que las Autoridades competentes determinen, cuando el

«Caso se les somete, sobre la legitimidad del juego que se practique, mediante los aparatos destinados á él.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1902.—T. Rodríguez.—Sr. Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr. El Consejo de Estado en pleno, á quien se remitió á informe el expediente instruido por la Delegación de Hacienda de esta provincia, sobre asimilación é inclusión en las tarifas del reglamento de la contribución industrial de los bailes públicos que se celebren en los frontones, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo el Consejo lo dispuesto en Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el expediente adjunto, del cual resulta que, á propuesta del Tribunal gubernativo Central, se ha formado expediente de asimilación para determinar la cuota que deben satisfacer por contribución industrial los frontones, por razón de los bailes públicos que en ellos se celebren.

El Negociado de Industrial, tarifa 2.^a, y la Abogacía del Estado, entienden que debe asignarse á los bailes de los frontones cuota inferior á la que satisficían por el mismo concepto los teatros; y la Delegación de Hacienda, de conformidad con el parecer del Investigador y de la Administración de Contribuciones, opina que deben pagar la misma cuota que los teatros, porque, como éstos, tienen palcos, gradas, etc.

El Negociado correspondiente de la Dirección es de parecer que podría modificarse la cuota establecida en la tarifa 2.^a, epígrafe 89, para los bailes públicos, señalando en su lugar el 5 por 100 del importe total de las localidades, mediante el aforo del teatro, frontón ó local destinado de ordinario á esos espectáculos.

Mas la Dirección de Contribuciones, separándose de ese parecer, entiende que debía señalarse para los bailes de los frontones la mitad de la cuota fijada para esos espectáculos en los teatros, por no tener aquéllos las mismas comodidades que éstos y ser de ordinario inferior el precio de entrada. El Consejo, después de examinar el asunto, pasa á emitir su opinión. El epígrafe 89 de la tarifa 2.^a establece, según base de población, la cuota que deben satisfacer las empresas ó empresarios de bailes públicos en teatros; el epígrafe siguiente reduce las dichas cuotas si los bailes se celebran en salón ó jardín. Transformado el teatro en local para baile, desaparecen generalmente el escenario y las filas de butacas, sin que entonces existan diferencias apreciables entre el teatro y el frontón preparados para el mismo espectáculo, puesto que en ambos habrá, además de la entrada general, palcos y gradas, siendo sus comodidades próximamente las mismas. Mas si así no fuera, y por la desventaja que en algún informe se supone en los frontones, el precio de entrada en ellos fuese más reducido que

en aquéllos, entonces habría de aplicarse lo dispuesto en la nota del epígrafe 90, según la cual, se pagará la mitad de la cuota cuando el precio de entrada á los bailes públicos en teatros ó salones no exceda de una peseta. De modo, pues, que, á juicio del Consejo, podría redactarse el epígrafe 89 de la tarifa 2.^a en esta forma: «Empresas ó empresarios de bailes públicos en teatro, circo ó local destinado de ordinario á espectáculos públicos»: Se pagará por cada uno las mismas cuotas que señala el epígrafe en la actualidad.

Será aplicable también la reducción dispuesta en la nota del epígrafe 90, en el caso de ser el precio de la entrada el desigualado en la misma nota.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1902.—T. Rodríguez.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta 1 Diciembre 1902).

SECCION QUINTA

Ayuntamiento de la S. E. y M. B. Ciudad de Zaragoza.

El día 16 del actual, y hora de las once, tendrá lugar en la Casa Consistorial una subasta para contratar el suministro de 550 quintales métricos de paja para la manutención de las caballerías que el Ayuntamiento tiene ocupadas en diferentes servicios municipales.

El tipo que regirá para la subasta será el de 3 pesetas 50 céntimos cada quintal métrico, no admitiéndose proposición que no sea en baja de dicha suma.

Para tomar parte en la licitación se depositará en la caja municipal la cantidad de 96 pesetas 25 céntimos, y dentro de los diez días siguientes al en que se comunique al rematante la aprobación definitiva, la de 192 pesetas 50 céntimos.

Los letrados para bastantear los poderes son los Sres. D. Pascual Comín y D. Marceliano Isábal.

La subasta tendrá lugar con arreglo á lo dispuesto en el Real Decreto de 26 de Abril de 1900 y al pliego de condiciones formulado, y será presidida por el Sr. Alcalde, Teniente ó Concejál en quien delegue; siendo de cuenta del rematante los gastos de anuncios y demás que origine la tramitación del expediente.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos consiguientes.

Zaragoza 5 de Diciembre de 1902.—El Presidente, P. A., Antonio Miranda.—Por acuerdo de S. E. A. Manuel Urbez, Secretario.

Modelo de proposición.

F. de T., vecino de....., y habitante en la calle de....., núm....., según cédula personal que exhibe, se compromete á tomar á su cargo el suministro de 550 quintales métricos de paja para la manutención de las caballerías que el Ayuntamiento tiene ocupadas en diferentes servicios municipales, por el precio de..... pesetas..... céntimos (en letra) cada quin-

tal métrico ó con sujeción á las condiciones que han estado de manifiesto y de las que se ha enterado el que suscribe.

(Fecha)

(Firma).

SECCION SEXTA

Por espacio de quince días, á contar desde el de la publicación de este anuncio, se hallará expuesto al público, en la Secretaría del Ayuntamiento, el padrón de cédulas personales de este pueblo para el año 1903.

Torrecilla de Valmadrid 1 de Diciembre de 1902.—El Alcalde, Francisco Hasta.

En la Secretaría de este Ayuntamiento, y por término de quince días, se hallarán expuestos al público los documentos siguientes:

La matrícula industrial para 1903; y

El padrón de cédulas personales para el propio año, en cuyo período podrán presentar las reclamaciones que crean pertinentes.

Paniza 3 de Diciembre de 1902.—El Alcalde, Mariano Higuera.

Intentados sin efecto los encabezamientos gremiales para cubrir el cupo de consumos, y sus recargos del próximo año 1903, el Ayuntamiento y Junta de asociados, han acordado proceder al arriendo á venta libre, por término de uno á tres años, á cuyo efecto se celebrará la primera subasta el día 12 del actual, y hora de las diez de su mañana, en la Casa Consistorial; si ésta no diese resultado, tendrá lugar la segunda el día 20 del mismo, y si tampoco diese resultado se celebrarán las del arriendo á la exclusiva los días 28 de Diciembre 5 y 13 de Enero próximo; todo con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Tobed 4 de Diciembre de 1902.—El Alcalde, Pedro Sánchez.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Sos.

D. Eusebio Lasala y García, Juez de instrucción de este partido:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Isidro Vidal Guerri, natural y vecino de Malpica, de sesenta y cinco años de edad, de estado casado y de oficio jornalero del campo, cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que comparezca en este Juzgado dentro de los diez días siguientes de la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, á fin de practicar cierta diligencia acordada en la causa que contra el mismo se instruye sobre lesiones á su mujer Matea Idoype; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en la villa de Sos á 3 de Diciembre de 1902.—Eusebio Lasala.—Por su mandado, Antonio Sauz.

Burgos.

D. Francisco Polanco, Juez de instrucción de esta ciudad de Burgos y su partido:

Por la presente requisitoria se cita y llama á Casiano Sacacia Torán, que es aragonés, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, y que se fugó en la madrugada del día 1.º del actual del portal de la casa del Juez municipal de Sarracín, pueblo de esta demarcación judicial, momentos después de haber sido detenido por la Guardia civil como presunto autor de un robo cometido en la casa taberna de dicho pueblo, en unión de José Urbano Robledo, para que dentro de diez días, á contar desde la fecha de la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia y la de Zaragoza, comparezca en este Juzgado, sito en la planta baja del Palacio de Justicia, al objeto de recibirle declaración indagatoria en la causa que, contra el mismo y citado José Urbano Robledo, me hallo instruyendo sobre robo, bajo apercibimiento en otro caso de declararle rebelde y pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los Agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y segura conducción de dicho procesado á la cárcel de esta capital y á disposición de este Juzgado.

Dado en Burgos á 28 de Noviembre de 1902.—Francisco Polanco.—P. S. M., Cayetano Sanz.

Tortosa.

D. Faustino Alonso Sánchez Arcilla, Juez de instrucción de la ciudad de Tortosa y su partido:

Por el presente edicto se encarga á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y rescate de los objetos que se expresarán á continuación, que fueron robados el día 7 de Septiembre último del piso principal de la casa de Mateo Colomé García, situada en la calle del Temple de esta ciudad, y caso de ser habidos serán ocupados y puestos á disposición de este Juzgado juntamente con las personas en cuyo poder se encuentren; pues así lo tengo acordado por proveído de este día, dictado en causa que se sigue en este Juzgado por el expresado hecho.

Dado en Tortosa á 28 de Noviembre de 1902.—Faustino Alonso Sánchez Arcilla.—Por mandado de S. S., Enrique S. Sánchez.

Reseña de los objetos robados.

Un alfiler de oro con un diamante pequeño.

Unos rosarios engarzados con plata, con un baño de oro, con cuentas de cristal.

Una sortija de oro, que tenía en el centro de una cruz una perla pequeña.

Un pañuelo de Manila teñido de negro, con ramos de flores y un pájaro en cada ángulo bordados y de dimensión nueve palmos en cuadro.

Otro pañuelo de Manila negro liso de las mismas dimensiones.

Otro pañuelo de merino, también negro con franja y de las mismas dimensiones.

Un billete del Banco de España de 25 pesetas. Setenta y cinco pesetas en monedas de plata.

Unos pendientes de oro con tres diamantes pequeños cada uno.